



Bogotá D.C. 13 FEB 2023

Oficio No. 23-4-01069

Señora:

ANGELA MARIA SAMPER CADENA

Email: angelasamper@yahoo.com

La Ciudad

REFERENCIA: Correspondencia Curaduría No. 000163 del 31 de enero de 2023.

ASUNTO: Respuesta a la queja sobre presunta infracción urbanística.

Cordial saludo:

En atención a la comunicación de la referencia en la cual informa a este despacho acerca de las presuntas infracciones urbanísticas que se están presentando en el predio ubicado en la **CL 150 16 B 24**, me permito indicar que el suscrito inició la función como Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C. a partir del 19 de octubre de 2021 fecha efectiva de mi posesión, precisando que al Curador entrante solamente se le hace entrega de los expedientes que estuvieran cursando trámite a esta fecha, conforme lo dispone el artículo 2.2.6.6.5.5 del Decreto 1077 de 2015, por lo tanto, no cuento con información asociada a las actuaciones realizadas con anterioridad a la fecha mencionada.

No obstante, revisada la base de datos de mi gestión, le informo que desde el día 19 de octubre de 2021 hasta la fecha, este Despacho no ha expedido ninguna licencia de construcción, autorizaciones o actos administrativos relacionados con el predio ubicado en la **CL 150 16 B 24**.

Es importante precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 9 de la Ley 810 de 2003, el Curador Urbano es un particular que ejerce una función pública que se limita a la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes de las solicitudes elevadas ante él, verificación que se resuelve a través del otorgamiento de las respectivas licencias de construcción.

Si el Curador Urbano encuentra viable una solicitud de licencia de construcción, está certificando el cumplimiento de las normas urbanísticas aplicables al proyecto, incluyendo alturas y normas de sismo resistencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.1.1.1 del ya citado Decreto Nacional 1077 de 2015 modificado por el artículo 6 del Decreto 1783 de 2021, precisando que la mera solicitud de licencia urbanística no otorga derechos de construcción y desarrollo, los cuales solo se adquieren con posterioridad a la expedición del acto administrativo correspondiente.

En esa medida, el Curador Urbano no posee competencias legales para intervenir en la situación planteada en su escrito, por tanto, se precisa que, si usted evidencia una situación atípica que este en contravía de la normatividad vigente, deberá acudir ante la jurisdicción competente para interponer la respectiva denuncia teniendo en cuenta que el suscrito no es el competente.

Atentamente


ARQ. MAURO ARTURO BAQUERO CASTRO
Curador Urbano No. 4 de Bogotá D.C.
Elaboró: K.J.
Revisó: S.M.